

109/402

ORD. N°

ANT. Solicitud de representantes de COPRONA y FANAC sobre la legalidad de contratos que se proponen.

MAT. Dictamen de la Comisión.

3 DIC. 1975

Santiago,

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: SEÑORES DON LISANDRO SERRANO H.
Y DON EUGENIO IPINZA D.

1.- Don Lisandro Serrano H., Director Gerente de la Compañía Productora Nacional de Aceites S. A. y don Eugenio Ipinza P., Gerente General de la Fábrica Nacional de Aceites S. A., se han dirigido a esta Comisión Preventiva Central solicitando se les autorice para celebrar un contrato de Sociedad entre ambas empresas, cuyo objeto será la más amplia negociación y comercialización de frutos del país, y en especial, del rubro de semillas oleaginosas para la fabricación de aceites.

Los consultantes solicitan la autorización 3 que se ha hecho referencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 14 del Decreto Ley N° 211, de 1973 y para los efectos allí indicados.

2.- Para fundamentar la conveniencia y legalidad del contrato que se proponen celebrar, hacen presente lo siguiente:

a) COMARSA contrataba la oleaginosa nacional para la mayoría de las fábricas de aceites que existen en el país, esto es: Compañía Industrial: Aceites y Alcoholes Patria S. A.; Coprona; Fanac; Aceitera Talca S. A.; Aceitera y Arrocería Miraflores S. A. y Aceitera San Fernando S. A. Como dicha sociedad ha entrado en liquidación, las diferentes fábricas deben preocuparse de proseguir su propia contratación.

b) Compañía Industrial (INDUS) estaría contratando para sí misma para Aceites Patria, de la que también es dueña.

c) Fanac y Coprona han decidido emprender conjuntamente

la contratación de oleaginosas nacionales porque de esa manera pueden abaratar los costos que significan la contratación de profesionales y la inversión en oficinas, vehículos, bodegas receptores e instalaciones de limpieza y secado del grano, anticipos a los productores, etc.

d) La formación de una nueva sociedad, con el concurso de Coprona y Fanac persigue, precisamente, impedir una acción monopólica de la gran industria aceitera que, al dejar fuera del mercado a las fábricas pequeñas, se constituiría en un monopolio de hecho. De esta manera, se posibilitaría una sana y equilibrada competencia en el mercado de oleaginosas. I

Terminan las consultantes expresando que, no obstante todo lo anterior, como el contrato en común que se proponen celebrar para proveerse de materia prima, podría aparecer como un acto atentatorio de la libre competencia, vienen en solicitar la autorización de la II. Comisión Preventiva Central para celebrarlo.

3.- Esta H. Comisión, al tomar conocimiento de esta presentación acordó, en su sesión de 4 de Septiembre ppdo., se oficiará a la Oficina de Planificación Agrícola, a la Sociedad Nacional de Agricultura y a la Sociedad de Fomento Fabril, a fin de que formularan las observaciones que estimaran pertinentes, en relación con la solicitud de COPRONA y FANAC.

4.- La respuesta de la Sociedad Nacional de Agricultura, expresa que, a juicio de esa Sociedad, no existen razones para oponerse a la solicitud de ambas empresas y que, además, le parece recomendable contar con firmas sólidas que permitan una efectiva libre competencia en un rubro tan importante de la economía agrícola.

5.- La Sociedad de Fomento Fabril estima que la convención que proyectan celebrar las empresas consultantes, no atenta contra la libre competencia y, en consecuencia, no constituye una acción monopólica sino que se trata de la búsqueda de un mecanismo que permita aunar esfuerzos, aprovechar mejor los recursos y lograr un grado mayor de eficacia en la prosecución de los objetivos de las dos fábricas. Agrega que no debe olvidarse que en el país existen otras empresas que, en el mismo rubro, realizan idénticas acciones.

6.- Finalmente, la Oficina de Planificación Agrícola, por Oficio N° 889, de 13 de Octubre en curso, ha dado respuesta a la consulta que se le formulara en relación con la solicitud de las dos empresas aceiteras. En dicho Oficio, el señor Director de esa Oficina, junto con acompañar un Memorandum elaborado por la División Estudios de ese Servicio, formula dos observaciones, a saber:

a) Es inconveniente autorizar la celebración de un contrato para formar una sociedad entre Coprona y Fanac porque esas dos empresas, junto con Compañía Industrial controlarían aproximadamente el 90% de la producción y el 73% de la capacidad instalada para los procesos de extracción y refinación de aceite.

b) Sería aconsejable que la Comisión Preventiva Central investigara el grado de influencia que ejerce la Compañía Industrial que, a su vez, es propietaria de la empresa Aceites y Alcoholes Patria, controlando, de esa manera el 56% de la producción nacional de aceite. I

7.- El Memorandum de la División de Estudios de ODEPA, luego de señalar los porcentajes de producción de la industria aceitera nacional concluye que la Compañía Industrial y Aceites y Alcoholes Patria controlan el 56,5% de la producción nacional de aceite y que, además, tienen en su poder aproximadamente el 50% de la capacidad instalada de la industria aceitera, para realizar 105 procesos de extracción y refinación. Agrega, dicho informe, que, al parecer COPRONA y FANAC desean asociarse para contrarrestar la influencia ejercida por la Compañía Industrial que habría contratado a gran parte del equipo técnico que operaba en COMARSA. Termina expresando que, si se autoriza la formación de la Sociedad a que se refiere COPRONA y FANAC en su presentación, la Industria Aceitera Nacional estaría concentrada en dos grandes empresas - Compañía Industrial y la nueva Empresa - que controlarían el 90% de la producción y el 73% de la capacidad instalada para 105 procesos de extracción y refinación. I

8.- Consultada por la Fiscalía, Compañía Industrial, en comunicación de 27 de Octubre último, suscrita por el Gerente General, don Angel Meschi il., que lo es también de Aceites y Alcoholes Patria S. A., confirmó que la primera de dichas Compañías posee 9E5.100 acciones de 1.600.000 acciones en que está dividido el capital de la segunda.

9.- Según los antecedentes referidos, actualmente, la producción aceitera nacional está distribuida en las siguientes empresas y en la proporción que se señala en cada caso:

Compañía Industrial	35.02%	
Aceites y Alcoholes Patria	21.49%	56.51%;
Coprona	19.43%	
Fanac	12.64%	32.27%
Aceitera Talca		
Aceitera Miraflores		
Aceitera San Fernando		
Aceitera Pitrufquen, y		
Aceitera da Bove, entre todas,		10-12%

10.- La Comisión estima que la constitución de una sociedad como la propuesta por las Compañías consultantes y la ejecución de los actos de su giro son atentatorios de la libre competencia y por lo mismo, no puede autorizarlos. En efecto, el objeto social de la sociedad proyectada y los actos con que se propone cumplirlo, son, precisamente, los mismos que la H. Comisión Resolutiva, en su sentencia N° 12, de 30 de Abril último, reprochó a Compradora de Maravilla S. A., COMARSA, como contrarios al Decreto Ley N° 211, de 1973, y en cuya virtud dicha sentencia dispuso la disolución de esta Compañía. Se trataría, entonces, de reeditar, aunque en menor escala el mismo sistema que ya fuera categóricamente objetado. Antes, por estatuto jurídico, no competía ninguna fábrica de aceites, con otra para la contratación y compra de siembras y semillas de oleaginosas; ahora, por igual estatuto, no competirían dos de dichas fábricas, aparte de que, en el hecho, otras dos ya tampoco lo hacen.

11.- El Ministerio de Agricultura, cuando se trató de COMARSA, y su Oficina de Planificación Agrícola, ahora, han señalado claramente la inconveniencia de la falta de competencia entre las fábricas de aceites en la compra de semillas oleaginosas; y ese criterio es lógico, si se considera que aquella ausencia de competencia somete o sujeta a los productores a los precios y exigencias un único o de muy pocos compradores.

12.- La circunstancia que ciertos actos y operaciones que deben ejecutar todas las fábricas para obtener la materia prima, sean más onerosos si se cumplen separada e individualmente por cada una de ellas, que si se abordan de consumo, no puede ser una razón suficiente para variar la calificación de Asociaciones que, en sí, son monopólicas.

13.- En consecuencia no es posible, declarar que no es monopólica una asociación con fines contrarios a la libre competencia, según lo ha declarado la H. Comisión Resolutiva, sólo porque es más reducido el número de sus socios.

Invariable esta circunstancia, esta Comisión Preventiva Central carecería de competencia para, no obstante ello, autorizar la sociedad proyectada, si hubiera razones de interés nacional, en los términos exigidos por el inciso tercero del Artículo 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que tal atribución es exclusiva del Presidente de la República y previo informe favorable de la H. Comisión Resolutiva.

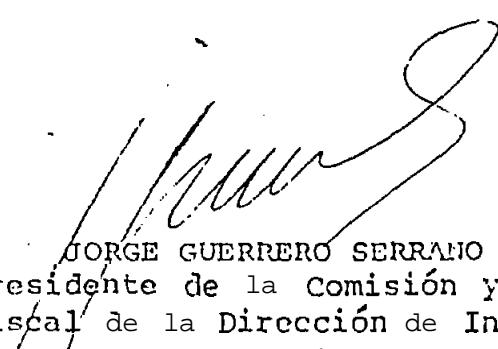
14.- La circunstancia que la Compañía Industrial "INDUS" y Aceites y Alcoholes Patria S. A., estén, de hecho, ejecutando, en común, actos y operaciones que deberían realizar separadamente, eliminando, en parte, la competencia que debe existir en el mercado de las oleaginosas, no es razón para justificar ni para autorizar una extensión de aquel atentado a la libre competencia. La Fiscalía estudiará especialmente este particu-

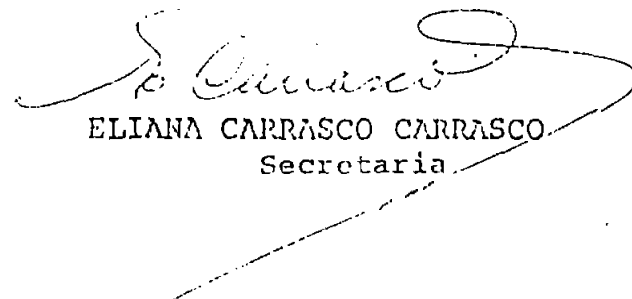
lar y, confirmados los hechos aquí denunciados, requerirá de esta Comisión, de la II. Comisión Resolutiva o de quien corresponda, las medidas necesarias para la corrección de los mismos.

15.- Por lo expuesto, esta Comisión estima que la sociedad proyectada por FANAC y COPRONA, descrita en la consulta de ambas, es absolutamente contraria a la libre competencia y, por ello, violatoria de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, motivo por el cual lo declara así, sin más trámite.

Notifíquese al Fiscal y transcríbese a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Agricultura.

Dios guarde a Ud.,


JORGE GUERRERO SERRANO
Presidente de la Comisión y
Fiscal de la Dirección de Industria
y Comercio


ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria

Santiago, 3 de diciembre de 1975.

Con esta fecha notifiqué del Dictamen precedente a don Victor ~~Carrasco~~, en representación de FANAC, entregándole copia autorizada del mismo.

